



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué,

04 MAR 2019

Expediente: 313-2018
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: CARLOS ALFONSO PIEROTY HERNÁNDEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL

Siendo radicada ante la oficina judicial la presente demanda, y una vez surtido el sorteo para escoger Juez Ad-Hoc ante el Tribunal Administrativo del Tolima, se procede a pronunciarse respecto a su admisión, previa verificación de los requisitos legales, en los siguientes términos:

1. PRESUPUESTOS DE LA ACCION

1.1. JURISDICCION Y COMPETENCIA

Esta Jurisdicción es competente para conocer de la presente demanda, por tratarse de una controversia laboral de un empleado público, por la naturaleza del medio de control, por el órgano que profirió el acto administrativo que se demanda, por el factor territorial, es decir, por ser este Departamento del Tolima el lugar donde presta los servicios el demandante (artículos 102, 138, 155 numeral 2, y 156 numeral 3 del C.P.A.C.A.)

1.2. LEGITIMACION EN LA CAUSA

La legitimación en la causa por activa, se encuentra demostrada pues el acto administrativo demandado, le negó al demandante el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, lesionando presuntamente sus derechos subjetivos, e igualmente la legitimación en la causa por pasiva se encuentra acreditada, toda vez que la entidad demandada, es la que profiere el acto administrativo impugnado, advirtiéndose que no es necesaria la vinculación de tercero alguno con interés directo en las resultas del proceso (Artículo 138 del C.P.A.C.A.)

1.3. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Se advierte que lo pretendido en el presente proceso es la reliquidación de las prestaciones sociales del demandante con la inclusión del factor denominado bonificación judicial, la cual percibe mensualmente, lo que la convierte en una prestación periódica y que el requisito de conciliación prejudicial no es obligatorio para esta clase de procesos, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A, satisfaciéndose así este requisito de procedibilidad.

1.4. CONCLUSION DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Respecto a la conclusión del procedimiento administrativo, se tiene que se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el **oficio DESAJIBO17-3918** del 17 de octubre del 2017 (Fols. 19 y 20), suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Ibagué, mediante el cual le negó al demandante el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, igualmente que se declare la ocurrencia del **silencio administrativo** negativo y su posterior nulidad, derivado de la no contestación al recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJIBO17-3918, por lo que el demandante se encuentra facultado para impugnar dicha decisión directamente en vía judicial.

Es de advertir que aunque en el acto administrativo atacado se menciona que, *“contra este acto administrativo proceden los recursos en vía gubernativa estipulados en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, esta mención no cumple con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 67 de la ley 1437 de 2011 – CPACA, esto es, que no menciona específicamente los recursos que proceden contra el acto administrativo, el tiempo que tiene la persona para interponerlos y ante quien se deben interponer; lo que no obliga al beneficiario de la decisión contenida en el acto administrativo a agotar el procedimiento administrativo.

1.5. VIGENCIA DE LA ACCION

Respecto a la vigencia de la acción, se tiene que, como se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo que le negó la reliquidación de las prestaciones sociales al demandante, con la inclusión del factor salarial denominado bonificación judicial, emolumento que se recibe de forma periódica mes a mes, la demanda puede presentarse en cualquier tiempo de conformidad a lo establecido en el literal d), numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

Una vez revisado el escrito de demanda, visto a folios 28 a 37 del expediente, advierte el Despacho que la misma no cumple a cabalidad con los requisitos de la demanda que establece el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se explica a continuación:

Artículo 162. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

1. *“...”*

6. ***La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)*** *(Resalta el despacho)*

Establecido lo anterior, y revisado el escrito de demanda, para el Despacho es claro que la cuantía y su explicación no se realiza conforme la norma transcrita, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte-demandante se limita a señalar como cuantía cierta suma de dinero sin explicar de dónde sale dicha cantidad y sin discriminar los valores y conceptos sobre los cuales se pretende se condene a la entidad demandada.

En síntesis, y ante la anomalía detectada, el Despacho procederá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 ibídem, a ordenarle a la parte actora lo siguiente:

- a) Realizar de forma correcta y razonada la estimación de la cuantía, discriminando año por año las sumas de dinero por las que pretende sea condenada la entidad demandada.

Para lo anterior se le concederá un término no mayor a los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de proceder a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días para que proceda a subsanar los defectos anotados, so pena de proceder al rechazo de la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado David Rodríguez Giraldo, identificado con C.C. 93.395.575 expedida en Ibagué y T.P. 156.681 del C. S. de la Judicatura, como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder concedido (Fol. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EMA ISABEL ESCOBAR SALAS
Juez Ad-Hoc

JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>07</u> de hoy	
05 MAR 2019 siendo las 8:00 A.M.	
La Secretaria	